

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/206/2024.

ACTORA: CRISTIAN LÓPEZ
JUAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por Cristian López Juan, por propio derecho y como ciudadana mexicana, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-83/2024**, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, en particular la procedencia de la sustitución de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Juicio ciudadano.	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
Acuerdo:	Acuerdo IEEPCO-CG-83/2024 , por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, en particular la procedencia de la sustitución de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca².

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-36/2024⁴. El veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó las modificaciones a las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos en la postulación de las candidaturas para los cargos de concejalías a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2023-2024, derivadas de la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁵. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

² Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

³ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_36_2024.pdf

⁵ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril

5. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024⁶. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó nuevamente la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	21 de marzo

6. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁷. El veintinueve de abril, mediante el acuerdo de referencia, el *Consejo General*, registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca

⁶ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf

⁷ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

7. Acuerdo IEEPCO-CG-83/2024⁸. El cinco de mayo, el *Consejo General*, aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024.

8. Juicio Ciudadano JDC/167/2024. El tres de mayo pasado, la ahora actora y otros, presentaron vía *per saltum juicio Ciudadano*, en contra del Acuerdo General IEEPCO-CG-79/2024 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Así, el cuatro de mayo pasado, la *Sala Xalapa* se pronunció respecto a los medios de impugnación federales interpuestos por los recurrentes, acuerdo en el que esencialmente determinó la improcedencia de los citados juicios puesto que en su consideración los mismos no habían adquirido definitividad, ordenando encauzar a este Tribunal los citados medios de impugnación.

Por ello, en cumplimiento a la determinación precisada en el párrafo que antecede, el cinco de mayo pasado, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio ciudadano JDC/167/2024.

9. Sentencia JDC/167/2024. El nueve de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el expediente en comento, declarando **sustancialmente fundados los agravios** hechos valer, dictando los siguientes efectos:

“EFECTOS DE SENTENCIA

Atendiendo al contexto en el que se llevó a cabo el registro de la planilla de candidaturas de Morena relativas al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se ordena el siguiente efecto.

*7.1. Se **ordena** al Consejo General, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente determinación, **se pronuncie sobre la solicitud de registro** de la planilla postulada por Morena para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de San Juan*

⁸ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_83_2024.pdf

Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al considerar que el análisis que realizó de los documentos presentados en el expediente de registro de las candidaturas no fue exhaustivo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá de **requerir a Morena** para que informe lo siguiente:

- Atendiendo a su autoorganización, señale de manera concreta **quien es el funcionario partidista facultado para solicitar el registro y sustitución de candidaturas en el proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Oaxaca, en específico del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**
- **Informe** las personas que resultaron designadas o elegidas para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Debiendo remitir las documentales con las que acredite lo informado.

Al momento de emitir el pronunciamiento ordenado el Consejo General queda vinculado a verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en materia de acciones afirmativas y paridad de género, en el presente Proceso Electoral.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá remitir constancias de ello a este Tribunal, apercibido que, en caso de incumplimiento se podrá imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Hasta en tanto no se pronuncie el Consejo General cumpliendo con los parámetros establecidos en la presente determinación, las candidaturas postuladas por Morena en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, subsisten lo cual únicamente se modificará, por la nueva determinación que emita la responsable.”

10. Presentación del Juicio Ciudadano. El ocho de mayo, Cristian López Juan, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, *Juicio Ciudadano* para impugnar del *Consejo General*, el *Acuerdo*.

11. Acuerdo IEEPCO-CG-97/2024⁹. El doce de mayo, el *Consejo General*, dio cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/167/2024.

12. Recepción del recurso ante este Tribunal. El catorce de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEPCO/SE/1877/2024, por el que el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acuerdo impugnado.

⁹Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_97_2024.pdf

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el *Juicio Ciudadano* y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/206/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

13. Radicación y propuesta de desechamiento. Mediante proveído de quince de mayo, se radicó el presente *Juicio Ciudadano* y la Magistrada en Funciones propuso el desechamiento del presente medio de impugnación.

14. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto para controvertir la sustitución de la actora en cuanto a su candidatura, mismo que se encuentra relacionada con actos del proceso de selección interna de candidaturas para el actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 que se está desarrollando en el Estado.

TERCERO. DESECHAMIENTO

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de desechamiento, este Tribunal advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local* conforme a lo siguiente:

I. Justificación.

De una lectura de la porción normativa de mérito, se desprende que se deben desechar de plano aquellos medios de impugnación que, **no afecten el interés jurídico de la o el promovente.**

Así, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre **la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate** y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho vulnerado.

De manera que, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el **directo** y el **legítimo**, –difuso o colectivo–.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés **jurídico directo** se actualiza —satisface— cuando el promovente acredita:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda¹⁰.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación¹¹.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés **jurídico legítimo** –difuso o colectivo– se acredita con:

- La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada,
- Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y,
- Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹².

El interés difuso también lo tienen los miembros de comunidades indígenas, cuando de la cadena impugnativa se advierta una posible afectación a esa colectividad.

II. Caso concreto.

Con base en lo anterior, la procedencia del juicio recae en que la afectación del derecho tutelado, sea concreta, cierta, directa, inmediata e individualizada, y que se encuentre relacionada con los

¹¹ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.

¹² Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



derechos político electorales de votar, ser votado o votada o de asociación¹³, situación que en la especie no acontece.

En efecto, como se constata de autos, de los hechos narrados, así como de los motivos de disenso hechos valer para combatir el *Acuerdo*, este Tribunal **no advierte que se relacionen con el ejercicio de sus derechos político electorales o bien, se vincule con algún obstáculo para ello.**

Lo anterior es así, pues si bien sus agravios están encaminados a combatir la legalidad del *Acuerdo*, pues a su decir, tiene un vicio de origen, toda vez que, sobre fórmula número 10 de la planilla del *Ayuntamiento*, ya se había realizado una sustitución, de manera libre por el partido Movimiento de Regeneración Nacional¹⁴ a través de un órgano intrapartidario sin facultades para ello, lo cual fue materia de impugnación en el diverso JDC/167/2024, del índice de este Tribunal.

Es por ello que, aduce que cualquier sustitución realizada a las candidaturas registradas por el órgano intrapartidario de MORENA, no es válida si la realiza la Representación de Morena ante el Consejo General, pues éste debe estar facultado por el Representante Nacional.

Lo cierto es que, el acuerdo impugnado, no es un acto que le provoqué algún perjuicio a sus derechos de votar y ser votada, pues de la lectura al citado acuerdo, se advierte que en lo que es materia de impugnación del presente asunto -sustitución de la planilla de candidatas y candidatos a concejales al *Ayuntamiento*, en la posición número 10-, la autoridad responsable aprobó la sustitución de la ciudadana Yazmin Rodríguez Azamar, dando de alta a la ciudadana Judith Velasco Francisco.

Por tanto, con lo resuelto por la autoridad responsable, no existe una afectación a los derechos político electorales de la actora, pues como se advierte, a quien en todo caso se le genera un perjuicio en su

¹³ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

¹⁴ En lo subsecuente MORENA.

esfera de derechos con el dictado del acuerdo, es a la ciudadana Yazmin Rodríguez Azamar y no así a la actora, como lo pretende.

De ahí que, la actora no cuenta con un interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024 y la sustitución o en su caso registro de las ciudadanas en comento, pues si bien, la actora hace depender su interés para promover el presente *juicio ciudadano*, por un vicio de origen derivado de lo que fue materia de impugnación en el diverso JDC/167/2024, lo cierto es que, lo resuelto por la responsable en el acuerdo impugnado, no guarda relación directa con los derechos político electorales de la actora.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2022¹⁵, la cual es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, misma que establece que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, en ese sentido, en su carácter de ciudadana, tampoco cuentan con legitimación para ejercer una acción tuitiva.

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia del requisito procesal del interés jurídico, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** la demanda, promovida por la actora.

III. Consideración final.

Finalmente, no pasa desapercibido que, como hecho notorio¹⁶, en el diverso JDC/167/2024 del índice de este Tribunal, obra el acuerdo IEEPCO-CG-97/2024, emitido por el *consejo general* en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente citado, por el que la responsable acordó precedente el registro de candidaturas postuladas por el partido político MORENA a la elección de

¹⁵ Jurisprudencia 11/2022, de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

¹⁶ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y sancionadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, sin embargo, dicho acuerdo no es materia de estudio en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación en términos de lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente por correo electrónico a la actora, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh